



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00687-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FERNANDA BELLO CEPEDA <a href="mailto:iusjuancamilo@gmail.com">iusjuancamilo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LANDAZURI <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co">contactenos@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co">gobierno@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	REINTEGRO EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO CÓDIGO 219 GRADO 02.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES / CIERRE PROBATORIO / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°</b>	595
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se reiteraron las pruebas solicitadas oportunamente por la demandante, sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:



## I. De la etapa probatoria

1. Se requirió al **MUNICIPIO DE LANDAZURI** para que remitiera con destino al proceso: i) *Copia del CONTRATO No. 030 del 02 de febrero del 2017, suscrito entre el ente territorial y la señora Rebeca Cano Taborda, con los respectivos antecedentes y anexos,* ii) *Informe que indique si con posterioridad a la terminación del nombramiento de la demandante se celebraron contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones propias del cargo que ésta desempeñaba, y en caso positivo remitir copias de los mismos, y* iii) *Informe en el que indique si en la planta del personal de la entidad el cargo de Profesional Universitario De Atención a Víctimas Del Conflicto Armado, Desmovilizar y Atención a Desplazados por la Violencia código 219, grado 2, y si el mismo ha sido proveído en propiedad en virtud de concurso de méritos de carrera administrativa y en caso positivo informará a partir de qué fecha fue proveído en propiedad dicho cargo, remitiendo los actos administrativos relacionados;* sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Conforme lo expuesto, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales al **MUNICIPIO DE LANDAZURI** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, con los respectivos soportes, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son útiles, pertinentes y conducentes para resolver el objeto del litigio.

2. Se dispuso oficiar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que certificara si en la vigencia fiscal de los años 2015 y 2016, existió déficit fiscal en el MUNICIPIO DE LANDAZURI, sin embargo, revisado el expediente se advierte que, no se libró oficio para que el apoderado de la parte actora gestionara la prueba.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar si en la vigencia fiscal de los años 2015 y 2016 existió déficit fiscal en el Municipio de Landázuri, por tratarse de una prueba que resulta útil, pertinente y conducente para resolver el objeto del litigio.



Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente a la prueba dirigida al Departamento de Santander, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte accionante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades requeridas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a éstas, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérsele a los responsables de responder, por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

## **II. Cierre de la etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso las pruebas solicitadas al Municipio de Landazuri y al Departamento de Santander, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del **CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS**; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la **ETAPA DE ALEGACIONES**. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

## **III. Alegatos de conclusión**



Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso la prueba solicitada, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo los apremios legales al **MUNICIPIO DE LANDAZURI** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, con los respectivos soportes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar si en la vigencia fiscal de los años 2015 y 2016 existió déficit fiscal en el Municipio de Landázuri, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



**CUARTO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120f0566403f370426e80ae530c09c9cefec2b3f62af0e038167d2a5f8cd6637**  
Documento generado en 20/08/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01169-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY YOLANDA OSORIO CASTAÑEDA <a href="mailto:lorenasierrabuena@gmail.com">lorenasierrabuena@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE – ISABU. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. <a href="mailto:EArias@confianza.com.co">EArias@confianza.com.co</a> <a href="mailto:ijgonzales@confianza.com.co">ijgonzales@confianza.com.co</a> <a href="mailto:macruz@confianza.com.co">macruz@confianza.com.co</a> SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. <a href="mailto:gercomercial@solhumanas.com">gercomercial@solhumanas.com</a> COOPERATIVA JAHSALUD IPS. <a href="mailto:antencionalusuariojahsalud@gmail.com">antencionalusuariojahsalud@gmail.com</a> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. <a href="mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP">NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP</a> <a href="mailto:diana.pedrozo@laequidadseguros.coop">diana.pedrozo@laequidadseguros.coop</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	594
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de rigor, se advierte que:

1. La accionada - Ese Isabu, propuso como excepciones con la contestación de la demanda, las que denominó: *i) Inexistencia de los elementos de la relación laboral, ii) Prescripción, iii) Compensación, y iv) Genérica*<sup>1</sup>.
2. El llamado en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y la Equidad Seguros Generales, propuso las siguientes excepciones frente a la demanda:

<sup>1</sup> Fls. 747-748 Expediente digital





*l) Inexigibilidad de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales por ocurrencia de los hechos fuera de su vigencia, ii) Ausencia de cobertura de acreencias laborales a cargo de persona diferente de quien funge como tomado/garantizado en las pólizas por las cuales se nos llama en garantía, iii) Improcedencia de la afectación de la póliza en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad, iv) Prescripción de las acreencias laborales, y v) genérica<sup>2</sup>.*

3. El llamado en garantía - la Equidad Seguros Generales, propuso como excepciones frente a la demanda: *i) Caducidad de la acción para la declaratoria de derechos laborales, ii) Prescripción de los derechos laborales como prestaciones sociales y retroactivo salarial, iii) Inexistencia del contrato de trabajo a cargo de ese Instituto de Salud de Bucaramanga, iv) Cobro de lo no debido, v) Inexistencia de la obligación<sup>3</sup>; y frente al llamamiento en garantía, las denominadas: i) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, ii) Ausencia de cobertura por el asegurador La Equidad Seguros Generales O.C., iii) Incumplimiento de obligación de dar aviso de siniestro y como consecuencia inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C., iv) Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, v) Ausencia de cobertura por tratarse de hechos ocurridos antes de la vigencia de la póliza expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., vi) Coexistencia de seguros, vii) Coaseguro, viii) Límite de valor asegurado, ix) Disponibilidad del valor asegurado, y x) Genérica<sup>4</sup>*

Dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 201A<sup>6</sup>, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada con la contestación de la demanda y por las llamadas en garantía en sus escritos de contestación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

<sup>2</sup> Fls. 123-127 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls. 228-236 expediente digital

<sup>4</sup> Fls. 240-248 expediente digital

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y por los llamados en garantía, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5696ec003249ace38318682e3b2e39a2d4e4164a32fbd3f5ec9fba67408dd82**

Documento generado en 20/08/2021 02:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01216-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN ALBERTO ÁVILA RAMOS. <a href="mailto:edwinavilaramos@hotmail.com">edwinavilaramos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	JAIRO JAIMES YÁÑEZ. <a href="mailto:jairojaimesy@gmail.com">jairojaimesy@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 000200 DEL 01 DE MARZO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DEL ACTOR EN EL CARGO DE ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15 – REINTEGRO LABORAL
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS / INCORPORA PRUEBAS/ CIERRE ETAPA PROBATORIA / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	592
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la Sociedad Colmena S.A, para que remitiera con destino al proceso certificación en la que se indicara si el señor EDWIN ALBERTO AVILA RAMOS identificado con C.C 7.161.323 de Tunja, se encontraba afiliado a esa entidad de riesgos profesionales y en caso afirmativo indicara la fecha de su última afiliación y a cargo de qué empleador estaba la misma.

En cumplimiento de lo anterior, la sociedad requerida aportó certificación de afiliación del demandante, la cual se encuentra visible a folios 1 a 6 - archivo digital 042 del expediente.

2. Adicionalmente, se requirió al demandante para que informara si entre el 02 de marzo de 2017 y la fecha, había tenido algún tipo de vinculación laboral y en caso afirmativo señalara los períodos de la misma con los respectivos soportes.

Conforme lo expuesto, se allegó memorial en el que se relacionan las vinculaciones laborales del demandante en el periodo comprendido entre el 02 de marzo del 2017 hasta la fecha, el cual obra a folios 1 a 4 - archivo digital 41 del expediente.

De acuerdo con lo precedente, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por la Sociedad Colmena S.A. y la parte demandante, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente,** con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el



Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la audiencia de práctica de pruebas por considerarse innecesaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas aportadas por **COLMENA S.A** y por la **PARTE ACCIONANTE**, las cuales obran a folios 1 a 6 - archivo digital 042 del expediente y a folios 1 a 4 - archivo digital 41 del expediente, respectivamente.

**CUARTO: SE DISPONE** que la contradicción de las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**OCTAVO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

- Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



- ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**UNDÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante **EDWIN ALBERTO ÁVILA RAMOS** al abogado José David Castaño Ayala, identificado con C.C. 1.101.694.912 y T.P 326.215 de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., según el poder que obra en el expediente digital – Archivo 46.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38b3901f4aca7ddb2edee406ff36687738d7d0d938afcb04f8e11c552469d67**

Documento generado en 20/08/2021 11:14:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00331-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>AUTORIDAD:</b>	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co">contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadfiscal@contraloria-floridablanca-santander.gov">responsabilidadfiscal@contraloria-floridablanca-santander.gov</a> <a href="mailto:coconjuridicas@gmail.com">coconjuridicas@gmail.com</a>
<b>GESTOR FISCAL:</b>	DIEGO FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ <a href="mailto:diegofernandoza@gmail.com">diegofernandoza@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DEJA SIN EFECTOS ADMISIÓN DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Y NO AVOCA CONOCIMIENTO POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 136A y 185A DE LA LEY 1437 de 2011, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.
<b>TEMAS:</b>	CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO NO. 002-2016 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	593
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a resolver sobre la continuidad del trámite del control inmediato de legalidad de la decisión con responsabilidad fiscal adoptada en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferida por la Contraloría Municipal de Floridablanca, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

La Contraloría Municipal de Floridablanca remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fallo de responsabilidad fiscal No. 002-2016, proferido



por esa entidad, el 17 de marzo de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 14 de abril de 2021. (documento digital 06), para que se ejerza el control automático de legalidad respecto de la decisión proferida por dicha autoridad.

A este despacho correspondió el trámite del asunto por reparto efectuado el 23 de abril de 2021 (archivo digital 01), admitiéndose el control automático e integral de legalidad mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 (Documento digital 07)

El 28 de junio de 2021, se ordenó suspender su trámite, hasta tanto no se profiriera decisión de Unificación de Jurisprudencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, frente a la interpretación que debe darse a los procesos de control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal.

## **2. Competencia.**

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander resolver sobre el trámite del presente asunto.

## **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

Respecto al trámite del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, se advierte que, el H. Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad.11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **a. Incompatibilidad con los artículos 29 de la Constitución y 8.1 de la CADH**

*(...) 33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.”*



### **b. Incompatibilidad con los artículos 229 y 90 de la Constitución y 25.1 de la CADH**

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, y que por sí solo presta mérito ejecutivo.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior. (...)

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.”

### **c. Incompatibilidad con el artículo 238 de la Constitución**

42. El artículo 238 de la Constitución autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso de lo contencioso administrativo. Dicha norma constitucional se encuentra regulada en el artículo 229 del CPACA, lo cual es una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo. (...)

44. En síntesis, dado que en esta materia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme con el artículo 238 de la Constitución, aquí se estima que también están reunidos los presupuestos para hacer prevalecer la norma de normas mediante la excepción de inconstitucionalidad.

### **d. Incompatibilidad con los artículos 13 de la Constitución y 24 de la CADH**

45. El primer inciso del artículo 13 de la Constitución regula el derecho fundamental a la igualdad, al indicar que «todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades». En el mismo sentido el artículo 24 de la CADH dispone que «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley». Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales. (...)



*48. De esta manera, por la violación del derecho a la igualdad, también está justificada la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.”*

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

#### **4. Caso Concreto**

Aplicando la anterior regla jurisprudencial contenida en la decisión de unificación del H. Consejo de Estado, la Sala Unitaria inaplicará para el caso concreto, por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá: **i)** dejar sin efecto el auto del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió el asunto de la referencia, y **ii)** no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 17 de marzo de 2021 por la Contraloría Municipal de Floridablanca, dentro del proceso Fiscal Radicado No. No. 002-2016, en el que se declaró responsable fiscalmente al señor DIEGO FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ.

Además, se advierte que, contra el fallo de responsabilidad fiscal, el interesado tiene a su alcance el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y según el trámite previsto en la misma normatividad.

De acuerdo con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INAPLICAR** frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DEJA SIN EFECTO** el auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por esta Corporación a través del cual se admitió el Control Inmediato de Legalidad de la referencia.

**TERCERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 17 de marzo de 2021 por la Contraloría Municipal de Floridablanca, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 002-2016, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Contraloría Municipal de Floridablanca, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos correspondientes.

**QUINTO: DEVOLVER** las diligencias a la Contraloría Municipal de Floridablanca, para lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**95c100feb1e7a2ce73f2f4432b3e3ec7d036598a401c9f5ef84258028b1b601c**

Documento generado en 20/08/2021 11:14:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00612-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA <a href="mailto:joanrueda06@gmail.com">joanrueda06@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El ciudadano JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, con ocasión de la presunta negligencia por parte de la entidad accionada de no modificar el artículo primero de la Resolución 848 de 2008, en el sentido de adicionar el Hipopótamo al listado de especies exóticas o foráneas invasoras allí contenido.

Lo anterior, por cuanto expone que los hipopótamos de la hacienda “Nápoles” ubicada en el departamento de Antioquia, lograron escapar del lugar donde se encontraban reclusos, y comenzaron a ocupar las riveras cercanas al municipio de Puerto Berrio Antioquia, presentando distintos riesgos para las comunidades locales y los ecosistemas y especies nativas.

Al respecto, la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 consagra los criterios para determinar la competencia por razón de territorio así:

*“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos** o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los*

*hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Subrayado fuera del texto)*

Atendiendo a la normatividad que regula el ejercicio de las acciones populares, el Despacho concluye que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, toda vez que, según lo relatado en la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos es la Hacienda “Nápoles”, ubicada en el Municipio de Puerto Triunfo, así como en el Municipio de Puerto Berrío, ambos municipios ubicados en el departamento de Antioquia, por lo que, según lo establecido en la norma precitada, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal competente, en la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por el ciudadano JOAN ALEJANDRO RUEDA DUEDA contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e764f58c0d59de5efd013d0db531c8b21e0f39982ec76c67ad10944f332b57a6**

Documento generado en 20/08/2021 02:42:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ADMITE TUTELA**

RADICADO:	680012333000-2021-00613-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	SAYDA VIVIANA ARCHILA SÁNCHEZ <a href="mailto:edificiopradados2017@gmail.com">edificiopradados2017@gmail.com</a> <a href="mailto:lic.saydaarchila@gmail.com">lic.saydaarchila@gmail.com</a>
APODERADO DEMANDANTE:	MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ <a href="mailto:meyer182@gmail.com">meyer182@gmail.com</a> <a href="mailto:padillayabogadosasociados@gmail.com">padillayabogadosasociados@gmail.com</a>
DEMANDADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL <a href="mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
TEMA:	Vulneración al derecho al debido proceso

Se **ADMITE** para dar el trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, la acción de tutela instaurada por la señora **SAYDA VIVIANA ARCHILA SÁNCHEZ** a través de apoderado, contra el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la accionante **SAYDA VIVIANA ARCHILA SÁNCHEZ** y al accionado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**TERCERO.** De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo

correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

**CUARTO. REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL** para que allegue el expediente digital correspondiente al radicado No. 68679333300220190020900 en el que funge como demandante la señora Sayda Viviana Archila Sánchez en contra del Municipio del Socorro.

**QUINTO.** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la accionante en el presente proceso al abogado **MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 y la tarjeta profesional No. 271.217 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO.** Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103dd76f1b251ee9446e0f34834bdac8f92aade51515371ad534fee394184297**

Documento generado en 20/08/2021 08:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DEJA SIN EFECTOS Y REHACE TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**Exp. No. 686793333003-2020-00104-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROCURADURÍA 159 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ERIKA PAOLA MOTTA AYALA</b> en su condición de Personera del Municipio de Curití para el período 2020-2024 <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:erikapaolamotta.18@gmail.com">erikapaolamotta.18@gmail.com</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE CURITÍ</b> <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>
<b>COADYUVANTE:</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ</b> <a href="mailto:sebasmanosalva10@gmail.com">sebasmanosalva10@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES – PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

La actuación Ha venido el proceso de la referencia para dictar sentencia de segunda instancia dentro de la presente controversia electoral; sin embargo, se advierte irregularidades que impiden continuar con el trámite por indebida identificación de los sujetos procesales en el auto del 9 de junio de 2021, que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar y, falta de notificación de este proveído a los mismos.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 9 de junio de 2021 y, en su lugar, se dispondrá a dictar nuevamente decisión en el asunto en los siguientes términos:

Por encontrarse precedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación promovidos por la ciudadana **Erika Paola Motta Ayala** y el **Concejo Municipal de Curití** contra la **sentencia de primera instancia**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de San Gil, el 24 de marzo de 2021.

**Segundo:** Por medio de la secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.





Auto deja sin efectos y ordena rehacer trámite segunda instancia  
Exp. **686793333003-2020-00104-02**

**Tercero:** una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CORRER** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

**Cuarto:** vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

**Quinto: Notificar** esta decisión personalmente al Agente del Ministerio Público y sujetos procesales por estados, a las direcciones electrónicas reseñadas en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

Aprobado y adoptado digitalmente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb9910f34eb2f03924bbd0bbfddcf18eae766f1e611a7eb2ed743a6e6b403c19**

Documento generado en 20/08/2021 07:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALIRIO GALEANO ROCHA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680013333008 – 2016 – 00307 – 01
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACION DEL CREDITO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:bucaramanga@roasarmientoabogados.com">bucaramanga@roasarmientoabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga negó parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con la parte motiva de esta providencia; No aprobó la liquidación final del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, y dio aprobación de La liquidación del crédito modificada por el Despacho dentro del presente proceso ejecutivo.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la Jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia; si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a fa respectiva providencia que reconoce el crédito judicial. es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios. deberá Imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

La Sentencia en su parte fallada aduce la aplicabilidad del Código Contencioso Administrativo, lo es qua morosidad en el pago de la Condena, surge en forma posterior a la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso; a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones; la Ley 1437 de 2011 numeral 4 del artículo 195, en ,concordancia con el inciso segundo del artículo 192 es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora; en consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (junio 2 de 2012),

pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con dichas disposiciones y si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoría. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. "*

El Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015, por medio del cual se adiciona al Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público dentro de sus apartes, alude a la aplicabilidad de la Tasa DTF desde el 02 de Julio de 2012 a todos los créditos judiciales independiente de la ley aplicable para el proceso de pago, contempla para la liquidación de la Sentencia y los intereses moratorios, dado que las regulaciones en la materia no aclaran si el interés debe ser simple o compuesto ni tampoco señalan con qué periodicidad se debería componer (diaria, mensual trimestral etc.); se cita igualmente el Documento Especializado No. 8 expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que a su vez es compilada en la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, dirigido entre otros a los Juzgados Administrativos del Territorio Nacional y que reza para los Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia del CPACA.

Igualmente previo a la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público: Decreto No. 2469 del 22 de Diciembre de 2015 que goza de vigencia y de legalidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó consulta ante el H. Consejo de Estado profiriendo el 29 de Abril de 2014 Radicación Número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) en referencia el Régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las Sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 02 de Julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora; En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo periodo cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

Como los intereses moratorios son una pena; por analogía con los contratos para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, si se produce una modificación en la tasa moratoria, implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

### III. CONSIDERACIONES

Entonces analicemos cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; y si se debe liquidar el pago con intereses moratorias de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorias del Decreto 01 de 1984.

Lo primero sea aclarar que los conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los Documentos Especializados expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no son órdenes a los Juzgados Administrativos del Territorio Nacional y solo son su concepto sobre la aplicación de la ley, por lo que no son fuente principal que pueda oponerse al fundamento jurisdiccional que se cita.

Para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la Jurisdicción; en sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) Demandante: Rogelio Aguirre López y otros Demandado: Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, DAS, fiscalía general de la Nación consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; considero:

*"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes: En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

Y determino que:

*"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".*

Entonces es claro que, para el presente proceso, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial.

En igual sentido no es de recibo los argumentos sobre en qué momento se está en mora y si el incumplimiento de la referida obligación se Inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley; el fallo antes citado señalo:

*"En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierto por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-. En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887115 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual, pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales. En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario. No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes."*

Así en el extracto antes señalado se argumenta porque se aparta del concepto que emitió la sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado ante petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; tesis que acoge esta sala.

Igualmente existiendo claridad frente al tema no se traerá por analogía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado que es relacionada con los contratos, como lo pide la parte apelante.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga al aplicar estos conceptos acertó al negar parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y dar aprobación de La liquidación del crédito que realizó el despacho y que contiene el auto de fecha 24 de agosto de 2017, por lo que procede su confirmación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**





Bucaramanga, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333002-2017-00207-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA DEL PILAR BEJARANO  
[abogada.sgcadena@gmail.com](mailto:abogada.sgcadena@gmail.com)  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680813333002-2018-00045-01

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN PABLO URZOLA HERNÁNDEZ  
[mauricioreinag@hotmail.com](mailto:mauricioreinag@hotmail.com)  
[juanpablouh2@hotmail.com](mailto:juanpablouh2@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente:**  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 686793333003-2018-00111-02  
**Demandante:** LUIS EDUARDO BAUTISTA TANGUA  
[jazminangaritabuiles@hotmail.com](mailto:jazminangaritabuiles@hotmail.com)  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333005-2018-00315-01  
**Medio de control:** de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCK JAHIR BUITAGRO RODIRGUEZ Y OTROS  
[abogadasoniacaro@hotmail.com](mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com)  
[edsonabogado@hotmail.com](mailto:edsonabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333005-2019-00204-01

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARTHA CAMACHO ARENAS  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**VINCULA PARTICULARES A LA PARTE PASIVA DE LA PRESENTE ACCIÓN**  
**Y REQUIERE A APODERADOS A**  
**SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA SU NOTIFICACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00085-00**

<p><b>Parte Demandante:</b></p>	<p><b>FABIANO BLANCO TRIANA</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.271.047  <b>MARTHA RINCÓN</b>, con cédula de ciudadanía No. 63.346.054  <b>RODRIGO QUINTERO</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.239.515  <b>HERNANDO PERÉS</b>, con cédula de ciudadanía No. 13.818.634  <b>GABRIEL SUÁREZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 3.085.777  <b>ALFONSO GRIMALDO</b>, con cédula de ciudadanía No. 13.816.877  <b>EDUARD ARCHILA</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.486.803  <b>ISIDORO ACEVEDO</b>, con cédula de ciudadanía No. 8.475.480  <b>GUSTAVO ARIZA</b>, con cédula de ciudadanía No. 5.568.521, actuando por intermedio de apoderada judicial <b>PAOLA ANDREA IBARRA RELÓN</b> portadora de la T.P No. 313.050 del C, S de la J.  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:pair2494@hotmail.com">pair2494@hotmail.com</a></p>
<p><b>Parte Demandada:</b></p>	<p><b>CONCESIÓN RUTA DEL CACAO –integrada por:</b>  <b>CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A</b> con NIT 900584034; <b>MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A</b> con NIT 900608144; y <b>RH HOLDING SAS</b> con NIT 9006048841  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:alvaro.delara@cintra.es">alvaro.delara@cintra.es</a>  <a href="mailto:salomon.majub@mercantilcolpatria.com">salomon.majub@mercantilcolpatria.com</a>  <a href="mailto:atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co">atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co</a></p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto vincula particulares. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00035-00.

	<p><b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> en adelante <b>CDMB</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE LEBRIJA</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a></p>
<b>Vinculados en este proveído:</b>	<p><b>NELSON RÍOS</b>  <b>ISODOR AVECEDO</b></p>
<b>Ministerio Público:</b>	<p><b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b>, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>Medio de Control:</b>	<p><b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b></p>
<b>Tema:</b>	<p>Se acusa vulneración de derechos colectivos por inundaciones que se afirma, presenta la <b>vía Uribe Uribe</b>, por causa de la adecuación hecha por la Concesionaria Ruta del Cacao, que obedeció a la necesidad de transportar por la precitada vía, maquinaria y equipo para la construcción de los túneles la sorda y el cerro de paz.  También, se dice que, en el lugar de la finca La Sorda, se muestra una afectación principal de inundación y desplazamientos de escombros sobre la carretera.  Que por cambio de posición de dos alcantarillas que antes caían en la quebrada, lo que no permitía el represamiento de la alcantarilla 5 ni de la cuneta, que hoy si lo están, se presenta la inundación en la vía. Se aduce igualmente que la CDMB en un informe técnico sobre visita de inspección ocular, afirma la existencia de excavación de un canal que conduce las aguas de una intermitente afluente de la quebrada referida afectando la vía;  Que la instalación de tres tramos de tubo de 22" de diámetro y 5, 10 y 3 metros de longitud en una cuneta, beneficia a la Finca la Sorda, para permitirle el tránsito de semovientes y vehículos, pero, que afecta a la comunidad en general.</p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto vincula particulares. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00035-00.

## I. CONSIDERACIONES

**A. Acerca de la necesidad procesal, de vincular a la parte pasiva del proceso de la referencia, a los propietarios de los inmuebles que se refieren en la demanda y en la contestación:** De la lectura del expediente en su totalidad y conforme a la reseña que se hace en el encabezado de este proveído, surge la necesidad, de vincular al propietario o propietarios de las fincas denominadas la Sorda, a quienes se les endilgan conductas transgresoras de derechos colectivos y también, se muestra por los accionantes, como una eventual solución a la problemática planteada en la demanda, incluir en la Finca La Sorda, un canal de 50 Mts. aproximadamente, que conduzca el agua lluvia de las 4 alcantarillas, y, drenen en la Quebrada la Sorda, para aminorar la inundación de la vía, que origina esta acción popular, de donde sin su vinculación no es procedente efectuar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**B. Reconocimiento de personerías jurídicas para actuar en este proceso.** Como quiera que, las plurales juntas de acción comunal y demás intervinientes por activa, otorgaron poder de representación en este proceso, a la abogada PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 1.098.759.334 y portadora de la T.P. de abogada Núm. 313.050 que se encuentra vigente, documento poder que fue allegado a solicitud telefónica del Despacho Ponente, al buzón [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), visible al archivo digital número 36, se la reconocerá en tal condición, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, Igualmente se reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso, a las apoderadas (os) de la parte pasiva a quienes no se les ha reconocido tal condición.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto vincula particulares. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00035-00.

**Primero. Reconocer personería jurídica a:**

a) La **Ab. PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.759.334 y portadora de la T.P de abogada No. 313.050, **en calidad de apoderada de la p. plural actora**, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Archivo 36 digital.

b) La **Ab. ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.445 y portadora de la T.P de abogada No. 173354, en su **calidad de apoderada del Departamento de Santander**, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Archivo 33 digital.

**Segundo. VINCULAR** a la parte pasiva de la acción popular a los propietarios de las fincas La Francia y La Sorda, ubicadas en el corregimiento el Líbano, del Municipio de Lebrija, referidas en múltiples oportunidades tanto en la demanda como en la contestación.

**Tercero. Requerir al apoderado de la CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, y a la apoderada de la parte accionante, para que, alleguen, al expediente, a la mayor brevedad posible, los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria de los precitados inmuebles, expedidos en forma reciente, con el fin de surtir la notificación personal de los mismos a este proceso judicial. Parágrafo: La orden que aquí se da, tiene como fundamento en el Art.103 de la Ley 1437 de 2011 contentivo del principio de colaboración que en materia probatoria le asiste a quien acuda ante esta jurisdicción.**

**Cuarto.** La información que aquí se requiere, deberá ser enviada al buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales que se indique (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP)., en un plazo no mayor de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto vincula particulares. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00035-00.

cinco (05) días. **Parágrafo:** La Secretaría de la Corporación oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lebrija, Santander, para que, coadyuven con la rápida expedición de la documentación que aquí se requiere, con cargo a quien debe solicitarla.

**Quinto.** Una vez surtida la notificación a quienes aquí se ordena vincular, se fijará la fecha y hora para la respectiva Audiencia de Pacto de Cumplimiento, lo cual se hará mediante auto que se notificará por anotación en estados.

**Quinto.** Advertir a la Secretaría del Tribunal que, una vez vencido el plazo que se otorga para allegar la documentación requerida o allegada ésta, lo que ocurra primero, deberá inmediatamente poner a disposición del Despacho la documentación o la constancia de haber transcurrido el plazo fallidamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto vincula particulares. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00035-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9102bbf26ce86a433b8c418cf96843fbfe6e231c14b4b72421be  
65951079e1**

Documento generado en 20/08/2021 12:00:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**